

FUTUROS RETOS DEL COMPLIANCE

POR:

PABLO TORRAS MARTÍNEZ
MARIO OCAÑA SAN ROMÁN

UNA MIRADA HACIA EL FUTURO



SPORTS LAW
INSTITUTE

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	COMPLIANCE EN EL FÚTBOL PROFESIONAL	3
	A. Perspectiva internacional. Futuros retos de FIFA: “Criptomonedas”	3
	B. Perspectiva nacional	6
III.	COMPLIANCE EN EL FÚTBOL NO PROFESIONAL	9
IV.	CONCLUSIONES	12
V.	NORMATIVA	12
VI.	BIBLIOGRAFÍA	13

OCTUBRE DE 2021

Editado por [Sports Law Institute](http://www.sportslawinstitute.com) (www.sportslawinstitute.com)

I. INTRODUCCIÓN

El Compliance, o “debido cumplimiento normativo”, es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas de gobierno corporativo que tienen como objetivo administrar una persona jurídica para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan, así como establecer mecanismos internos de prevención, gestión, detección, control y reacción frente a los mismos.

La necesidad de implementar programas de cumplimiento encaminados a la protección de conductas prohibitivas en el seno de las empresas resulta igualmente aplicable a las entidades deportivas, ya que son personas jurídicas y, como tales, pueden ser sujetos de responsabilidad penal.

A diferencia de otros sectores, el deporte posee una serie de características, reconocidas por primera vez en el Tratado de Lisboa, que le hacen merecedor de una atención especial y, en determinados supuestos, de una regulación propia. Y es que una industria que aúna ciertos elementos característicos como la avaricia, el deseo de poder, injerencia política, fanatismo en masa y la posibilidad de apostar en vivo en tan sólo cuestión de segundos, ha magnificado problemas de buenas prácticas que subyacen desde los inicios del balompié.

Numerosos son los escándalos acaecidos en el mundo del fútbol, comenzando por los primeros amaños de partidos entre Liverpool y Newcastle en 1913; continuando por las injerencias políticas de Mussolini en el Mundial del 34; el dulce decenio de los arreglos dorados de la mano de Dezso Solti; los escándalos Totoneros de la década de los 80, el escándalo global del FIFAGate o la reciente sanción a más de 20 jugadores de Nicaragua por amaño de partidos¹.

Estos antecedentes muestran la necesidad de dotar al deporte de una serie de mecanismos y estructuras encaminadas a garantizar la transparencia y la buena gobernanza a través de un sistema de cumplimiento normativo adecuado, eficaz e idóneo en sus instituciones.

En cuanto a la necesidad de implementación del Compliance en el fútbol, ¿a qué retos se enfrenta FIFA y la Unión Europea? ¿Es necesario la inclusión de mecanismos de Compliance en clubes no profesionalizados? ¿Son efectivos los mecanismos implantados actualmente en clubes profesionales?

Este estudio comienza con una especial referencia dirigida a la futura cámara de compensación de FIFA respecto al mercado blockchain; continuaremos enfatizando en la importancia de que todas las entidades deportivas, con independencia de su dimensión y de la categoría en la que militen, se adapten a la necesidad de contar con un programa de cumplimiento eficaz; y finalmente, el presente trabajo concluye sintetizando todas las cuestiones anteriormente planteadas por los autores.

II. COMPLIANCE EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

A. Perspectiva internacional. Futuros retos de FIFA: “Criptomonedas”

Lejos de centrar el presente estudio en las objeciones filosóficas-tradicionales de ética y deporte o los posibles beneficios que justifican la implementación del Compliance deportivo, focalizaremos la atención en asuntos prácticos de actualidad con el objetivo de proporcionar y cuestionar medidas que ayuden a profesionalizar las instituciones del fútbol.

¹ La Federación Nicaragüense de Fútbol informó que después de investigaciones, en total se sancionó a 27 jugadores por arreglar partidos: “Nueve jugadores en Nicaragua, sancionados de por vida por amaño”. Via [Diario AS](#)

El 26 de octubre de 2018, el Consejo de la FIFA aprobó el “primer paquete de reformas” del sistema de traspasos recomendado por el FIFA Football Stakeholders Committee, con el objetivo de crear una cámara de compensación proteger la integridad del fútbol y evitar posibles conductas fraudulentas.

Tras los recientes análisis publicados por las partes interesadas del fútbol, FIFA decidió poner fin a la incesante cantidad de impagos en asuntos de formación y solidaridad, dotando así de garantías al sistema y otorgando transparencia a las transferencias. Por lo tanto, el objetivo inicial es claro y se enfoca en que todos los clubes (tanto profesionalizados como no profesionalizados) puedan cobrar las cantidades pertenecientes por formación y que hasta ahora no han sido pagadas, bien por falta de su seguimiento, ausencia de personal cualificado o la utilización de un sistema obsoleto sin garantía alguna.

Como bien es sabido, en una segunda fase (que en principio tendrá lugar en 2022), el objetivo de FIFA será centralizar, procesar y automatizar no sólo los pagos de formación sino todos los pagos por transferencias entre clubes e introducir el “training fund”² (o fondo de formación).

Y en una tercera y última fase, que comenzará como pronto a partir de 2022, donde además de todo lo anterior, procesará todos los pagos de agentes por transferencias internacionales.

Los principios inspiracionales que subyacen estas medidas pueden ser resumidos en tres: (i) dotar al sistema de transferencias de mayor transparencia y efectividad en sus transacciones; (ii) conseguir un mayor control sobre la situación actual de la industria del fútbol³, así como (iii) el cumplimiento de las regulaciones financieras nacionales e internacionales.

Aunque FIFA deberá enfrentarse a ciertas situaciones de complejidad (como la valoración de intercambio de jugadores, incidentes del sistema en su fase inicial o consideraciones fiscales de los diferentes países), existe un asunto de especial relevancia y que se encuentra en constante crecimiento cómo es el mercado de las criptomonedas.

Las nuevas tecnologías deben ser la piedra angular de toda empresa, negocio y/o profesional. Ejemplo de ello es el Intercity, club que actualmente milita en la Segunda División RFEF⁴ y que el pasado 15 de marzo cerró una ronda de inversión de 1.575.962 € a través de una plataforma de Equity Crowdfunding. El club alicantino prepara así su salida al BME Growth, convirtiéndose en el primer equipo de fútbol español en cotizar en la Bolsa.

Otro caso de interés, es el popular club brasileño conocido como Club de Regatas Vasco da Gama, que tras la alianza con Mercado Bitcoin buscará tokenizar el Mecanismo de Solidaridad de la FIFA⁵, lo que permitirá a los poseedores de dicho token cobrar un porcentaje del valor de fichaje de cualquier jugador (se calcula que habrá aproximadamente 500.000 tokens en total, que esperan vender por unos 9 millones de USD).

El procedimiento consiste en:

1. Escoger a 12 futbolistas con gran proyección de las categorías inferiores de Vasco da Gama.

² “Fondo de formación”: el 1% adicional de las tasas de transferencia será retenido por la Clearing House y se utilizará para subvencionar el pago de las indemnizaciones por formación.

³ Ejemplo de ello es la nueva [Plataforma del Fútbol Profesional](#) configurada como la primera base de datos digital del mundo con cifras e información esencial sobre futbolistas, clubes, traspasos y grandes competiciones de las 211 federaciones miembro.

⁴ Antigua Tercera División y actual cuarta categoría del fútbol español.

⁵ “El Vasco da Gama tokenizará las comisiones de los fichajes de sus jugadores”. Vía [Cointelegraph](#)

2. Tokenizar y vender una fracción de las cantidades generadas por solidaridad.
3. Los poseedores de dicho token u activo digital tendrán derecho a cobrar el porcentaje comprado de los derechos generados por la solidaridad al club formador.

Es una nueva fórmula que, aunque a priori solo se ha puesto en marcha por parte de Vasco da Gama, está siendo estudiada por otros clubes y que los autores no descartan que se lleve a cabo en los próximos años en clubes europeos.

Por lo tanto, trayendo a colación los principios inspiracionales y los objetivos anteriormente mencionados, si FIFA quiere promover la transparencia en el fútbol y que “el dinero del fútbol se quede en el fútbol”, resulta necesario que incluya en su plan estratégico el estudio del mercado de las criptomonedas.

El común de los mortales habla de futuro, pero es presente. Los autores destacan que, aunque no es preciso regular la cuestión en una fase inicial, lo que sí resulta necesario es abordar el asunto e incluirlo en su plan estratégico a medio y largo plazo.

La efervescencia que ha generado el mercado de criptomonedas en los últimos años no tiene precedentes, y es que lo que hoy aplica Vasco da Gama para solidaridad, mañana puede ser aplicado por otros clubes para pagar salarios, transferencias o retribuciones por formación.

Por ello los autores del presente estudio, enfatizan y proponen las siguientes ideas:

- i. La necesidad de que FIFA agende en su plan estratégico la irrupción del mercado de criptomonedas en la industria del fútbol;
- ii. Proporcionar formación a las federaciones y a los clubes en prácticas de nuevas tecnologías;
- iii. Estudiar la posibilidad de negociar sus propias criptomonedas con el objetivo de: (i) dar uniformidad al mercado y ofrecer la posibilidad de que los clubes puedan cotizar en una moneda estable y paritaria respecto a las monedas oficiales ya existentes⁶, y (ii) posicionarse como una nueva vía de ingresos.

El análisis realizado pone de manifiesto una de las muchas dificultades reales a las que tendrá que enfrentarse FIFA, y señala un fenómeno creciente no sólo en la industria del fútbol sino en todos los aspectos de la vida real, que ya está siendo abordado por los organismos europeos con la creación del primer reglamento europeo de criptomonedas, conocido como MiCA (*Markets in crypto-assets*).

En conclusión, si el objetivo de FIFA es otorgar transparencia al mercado de transferencias y erradicar la práctica de fraudes en el deporte, resulta necesario estudiar, analizar e incluir estas nuevas prácticas tanto a nivel normativo como en los procedimientos llevado a cabo en la Clearing House.

⁶ Ejemplo de ello son los análisis del Banco Central Europeo (BCE) sobre la posible creación de un euro digital. En este sentido, no proponen crear algo nuevo, sino más bien, dar estabilidad y orden legal a una situación que se mueve en una suerte de limbo jurídico. De forma similar, FIFA en aras de otorgar uniformidad y transparencia al mercado de transferencia, podría crear el *Euro FIFA*. Con ello evitaría la aparición de tantas monedas como equipo existen en el mundo, lo cual, llegados a tal situación ninguna de ellas tendría valor en el mercado.

B. Perspectiva nacional

En el plano nacional, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, introdujo una de las modificaciones más trascendentales en el derecho penal empresarial.

Las personas jurídicas, hasta la fecha inimputables, se convirtieron en potenciales sujetos pasivos del Derecho más coercitivo de nuestro Ordenamiento, el Derecho Penal. Por tanto, se eliminó el brocado "*societas delinquere non potest*", según el cual una persona jurídica no podía cometer delitos, y se dio paso al nuevo aforismo romano "*societas delinquere et puniri potest*", que significa que la sociedad puede delinquir y ser sancionada.

Tras la reforma de 2010, otras dos reformas importantes del Código Penal se han sucedido, siendo la más importante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

La principal característica que introdujo la reforma 1/2015 fue la posibilidad de que las personas jurídicas, a través de la implementación de un modelo de prevención de delitos, se amparasen en una exención de responsabilidad. Por tanto, con la incorporación del art. 31 bis del Código Penal, se hace necesario instaurar efectivos programas de cumplimiento que contribuyan a que prácticas ilícitas no se cometan dentro de la estructura de las empresas con la finalidad de garantizar una buena gobernanza.

La nueva realidad a la que se enfrentan las personas jurídicas en nuestro ordenamiento no sólo es inherente a las sociedades mercantiles, sino que es extrapolable al sector deportivo. Los clubes de fútbol de 1ª y 2ª División ostentan la condición de personas jurídicas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La traslación del Compliance penal de la empresa al sector deportivo se convierte en una obligación, además de ser una necesidad, debido a la progresiva y creciente corrupción que afecta al mundo del deporte. En este sentido, la comisión de diferentes prácticas prohibidas ha supuesto un ataque a la integridad de las competiciones profesionales.

Ante este nuevo escenario, el cumplimiento normativo se personificó por primera vez en el sector deportivo español a través de la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LaLiga). LaLiga es la institución que más se ha tomado en serio la implementación de los programas de cumplimiento.

El 24 de septiembre de 2015, el ente encargado de organizar las competiciones profesionales del fútbol español, reguló por vía estatutaria⁷ un nuevo requisito de afiliación para que sus clubes pudiesen inscribirse en competiciones oficiales, consistente en la adopción de eficaces modelos de organización y gestión que permitan prevenir o reducir considerablemente la comisión de delitos.

Por tanto, todos los clubes que compiten en categoría profesional tienen el deber de acreditar que han adoptado y ejecutado programas de cumplimiento normativo, a excepción de los clubes que ascienden a Segunda División A que tienen una moratoria de un año para cumplir con este requisito.

Otra de las novedades que se introdujeron en los Estatutos Sociales de LaLiga como consecuencia de la obligación de adoptar programas de cumplimiento normativo se produjo con

⁷ Artículo 55 de los Estatutos Sociales de LaLiga: "*Adoptar y ejecutar con eficacia modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión, en los términos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal. Asimismo, dichos modelos deberán contener las medidas y planes de vigilancia o control que, en cada momento, exija la LIGA en materia de Integridad, para evitar la infracción contenida en el artículo 69, apartado i) de los Estatutos Sociales*".

la incorporación del art. 43 quinquies. A través del citado artículo se regula la figura del órgano de cumplimiento normativo, sus competencias y sus facultades. Se trata de un órgano unipersonal designado por la Comisión Delegada de LaLiga que desarrolla sus funciones con absoluta independencia y únicamente está sujeto al poder disciplinario de la Comisión Delegada.

LaLiga, Desde la creación del citado órgano LaLiga ha conseguido numerosos avances en materia de integridad y prevención de delitos como por ejemplo (i) la implementación de un canal de denuncias para detectar conductas irregulares, (ii) la instauración de un sistema disciplinario para sancionar los incumplimientos, (iii) la aprobación de un Código Ético y de una Política de Cumplimiento Normativo, (iv) el asesoramiento jurídico y la organización de jornadas de formación y convocatorias de los responsables de cumplimiento grupos de trabajo, o (v) la creación de un "teléfono rojo" para denunciar malas prácticas deportivas.

En cuanto a los delitos que pueden imputarse a las entidades deportivas, el art. 31 bis CP comienza diciendo que "*En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables...*", lo que deja claro que hay una serie de delitos que constituyen una lista cerrada o *numerus clausus*.

El legislador incluye el art. 31 bis en veinticinco ocasiones, incluyendo un listado de conductas delictivas que pueden ser imputadas a las personas jurídicas y, por tanto, a las entidades deportivas. En el mundo del fútbol, algunos de los delitos que pueden cometerse dentro de una entidad deportiva y que pueden generar su imputación en un procedimiento penal son los siguientes: corrupción deportiva, dopaje, descubrimiento y revelación de secretos, delitos relativos a la propiedad intelectual, Hacienda Pública y Seguridad Social, blanqueo de capitales, o incitación al odio y a la discriminación.

Relacionados con los delitos citados anteriormente, destacamos dos casos que han afectado a dos clubes de LaLiga y de los cuales puede constatarse la necesidad de tener implementados programas de cumplimiento a los efectos de atenuar y/o eximir la responsabilidad penal de la sociedad deportiva.

Caso FC Barcelona v. Neymar

Como consecuencia del fichaje del astro brasileño por el FC Barcelona, el club catalán fue imputado en dos procedimientos penales debido a la comisión de supuestas irregularidades. El primer procedimiento se refirió a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública mientras que el segundo hace referencia a la imputación de un delito de corrupción entre particulares y estafa.

En cuanto al primer procedimiento, el 14 de diciembre de 2016 la Audiencia Provincial de Barcelona condenó a la entidad blaugrana como autora penalmente responsable de los delitos que se le imputaron⁸.

Tanto en 2011 como en 2013 se abonaron una serie de cantidades por parte del FC Barcelona que debían estar sujetas a las retenciones correspondientes. El pago de las citadas cantidades, al probarse que tenían carácter salarial, debían estar sujetas a la retención del 24,5% correspondiente al Impuesto sobre la Renta de No Residentes⁹. Estas acciones realizadas por los sujetos que se recogen dentro del art 31 bis apartado 1.a) tenían como finalidad eludir o

⁸ Delito contra la Hacienda Pública en el ejercicio 2011 (arts. 305.1 párrafo 2ºb); 305.4 y 310 bis CP en su redacción LO 5/2010) y del delito contra la Hacienda Pública en el ejercicio de 2013 (arts. 305.1,2y4, 305 bis y 310 bis CP en su redacción LO 7/2012).

⁹ En los ejercicios de 2011 y 2013, el Sr. Neymar Junior no residió más de 183 días en España.

minorar la tributación a la Hacienda Pública a la que el club se encontraba sujeto como obligado tributario.

En el citado procedimiento se valoró que, aunque el FC Barcelona no tenía implementado un programa de cumplimiento y prevención de delitos, ni circuitos institucionalizados y/o protocolizados de cumplimiento normativo para los ejercicios de 2011 y 2013, a la fecha del dictado de la sentencia se había implementado un programa de cumplimiento normativo de conformidad con las exigencias del art. 31 bis 5 CP y se nombró un Compliance Officer. En consecuencia, y al adoptarse medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro pudieran cometerse, se apreció que existía una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante a favor de la entidad.

El segundo procedimiento hace referencia a que durante los años 2011 y 2013 se firmaron una serie de contratos por los cuales el FC Barcelona se comprometía a abonar una serie de cantidades a una empresa del jugador brasileño que pretendían asegurar el fichaje del jugador una vez se convirtiera en agente libre. De esta forma, el club catalán se ahorra el pago de la cláusula de rescisión a la que estaba sujeto el jugador. En consecuencia, la citada causa, la cual todavía está pendiente de resolución¹⁰, investiga presuntos delitos de corrupción entre particulares y de estafa por la celebración de contratos simulados en perjuicio de terceros.

En conclusión, el contrato no pudo ser formalizado al no seguirse el procedimiento de firma requerido para validar el contrato, que exigía la rúbrica de todos los integrantes de la Junta Directiva.

Por tanto, nuevamente puede apreciarse la importancia de que la entidad deportiva tenga implementado un programa de prevención de delitos, el cual constituye una garantía para la atenuación de la responsabilidad penal de la sociedad deportiva.

Caso Osasuna: Primera sentencia

La Sentencia 111/2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra¹¹ se ha convertido en la primera sentencia de condena sobre corrupción deportiva dictada en España. En los hechos nos encontramos dos apartados muy diferenciados: por un lado, los referidos a los aspectos económicos relacionados con la gestión económica del club (que comprenden los delitos de apropiación indebida, falsedad en documento mercantil y falsedad contable) y, por otro lado, el referido al delito de corrupción deportiva.

La AP de Navarra condenó a los que eran por aquel entonces gerente, presidente y vicepresidente del Osasuna junto con otros directivos y jugadores por un delito de corrupción en el deporte, entre otros delitos. La sentencia considera probado el ofrecimiento y entrega de cantidades económicas, previamente pactadas, a jugadores de otro equipo de fútbol de LaLiga para que ganaran el partido de la jornada 37 y se dejaran ganar posteriormente por el Club en la jornada 38 de la liga 2013-2014¹².

El presente caso ha despertado un enorme interés en materia de Compliance Penal por cuanto se analiza si la entidad deportiva podía tener algún tipo de responsabilidad penal en relación con los hechos. El club rojillo no resultó condenado gracias al hecho de haber acreditado que la sociedad deportiva había implantado medidas de control y prevención de delitos eficaces pero

¹⁰ "El Tribunal Supremo confirma la competencia de la Audiencia de Barcelona para juzgar el 'caso Neymar 2'". Vía [Comunicación Poder Judicial](#)

¹¹ Sentencia: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/8812d13a34c3bbdf>

¹² "Así ha sido la primera condena de la historia judicial española por un delito de corrupción en el deporte". Vía [CONFILLEGAL](#)

que resultaron no ser tales debido al comportamiento de directivos de la entidad quienes sí resultaron condenados.

En consecuencia, puede concluirse que la implementación del Compliance deportivo no implica que no se produzcan comportamientos ilícitos dentro de la sociedad deportiva pero sí que se pretende que se generen con mayor impedimento, obstáculo e inconvenientes. Con los programas de cumplimiento se podrán detectar, localizar y evitar estos comportamientos. La finalidad esencial de esta figura es la de prevenir y advertir de los riesgos potenciales para las sociedades deportivas.

Con los programas de cumplimiento se podrán detectar, localizar y evitar estos comportamientos, lo cual no implica que no se puedan producir comportamientos ilícitos dentro de la sociedad deportiva.

LaLiga ha dado un paso firme en cuanto a su apuesta por aportar seguridad jurídica y prestigio a su marca a través de los programas de cumplimiento con el objetivo de garantizar una competición íntegra, transparente y basada en la buena gobernanza. Además, ha abierto el camino de la cultura del cumplimiento normativo a aquellos organismos que se encargan de organizar y gestionar el deporte a nivel nacional.

III. COMPLIANCE EN EL FÚTBOL NO PROFESIONAL

La distancia entre el fútbol profesional y el fútbol no profesional se acentúa temporada tras temporada. Es cierto que hace diez años el fútbol profesional se encontraba sumergido en una crisis económica sin precedentes que ponía de manifiesto la insostenibilidad de este sector¹³. Sin embargo, gracias a mecanismos como el Reglamento de Control Económico o acuerdos como la venta centralizada de los derechos audiovisuales, los clubes profesionales equilibraron sus estados financieros y adoptaron el comportamiento de un ordenado empresario.

Esta metamorfosis ha permitido que los clubes profesionales confeccionen presupuestos millonarios equilibrados, transformen sus estadios en auténticos centros de negocios, construyan ciudades deportivas exclusivas, aumenten sus vías de negocio a través de nuevos departamentos dentro de sus estructuras y adopten la cultura del cumplimiento en toda su extensión.

Centrándonos ahora en la otra cara de la moneda, la realidad del fútbol no profesional, salvo excepciones puntuales, dista mucho de la de los clubes profesionales, ya que la mayoría de los proyectos deportivos de estas categorías son deficitarios. Además, resulta muy común ver cómo los dirigentes de estas entidades regatean sus obligaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos deportivos, y ello pese al riesgo y las consecuencias que esas prácticas conllevan.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, que aplica a todos los clubes de Segunda B y Tercera División a excepción de las Sociedades Anónimas Deportivas (en lo que sigue, SAD), establece, en su art. 15, que:

“los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes”

¹³ “La deuda del fútbol español era de 3.500 millones en 2010”. Vía [Cinco Días](#)

Además, y con respecto a la responsabilidad penal, se establece en el apartado sexto del citado artículo que dicha responsabilidad se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Por tanto, y pese a la condición de asociaciones sin ánimo de lucro de la mayoría de estas entidades no profesionales, todas ellas pueden recibir su correspondiente reproche penal en caso de que se produzca la comisión de cualquier práctica delictiva, tal y como sucede en cualquier club de Primera o Segunda División.

A día de hoy las prácticas ilegales tienen mayor cabida en el fútbol no profesional debido una serie de condicionantes, como, por ejemplo, (i) la escasa profesionalización de sus estructuras; (ii) la facilidad a la hora de manipular a sus participantes, (iii) al ser categorías que pasan más desapercibidas, y, (iv) al tratarse de competiciones que no son objeto de un seguimiento continuado en el tiempo.

Por ello, no resultan extraños en estas categorías los amaños, apuestas deportivas ilegales, manipulaciones deportivas, delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y demás prácticas ilícitas que son llevadas a cabo por agentes externos e internos a los clubes deportivos.

El fútbol no profesional se ha convertido en el caldo de cultivo perfecto para la comisión de estas prácticas, lo que debilita la credibilidad y transparencia de estas categorías. La necesidad de implementar programas de cumplimiento normativo es cada vez más apremiante en el fútbol no profesional.

Prueba de ello es el *Informe Fedebert 2015-2016*¹⁴ referente a la progresiva corrupción y aumento del fraude en equipos de tercera división del fútbol español y europeo. Además, numerosos casos de corrupción y de prácticas indebidas han sacudido al fútbol no profesional en los últimos años. Entre otros ejemplos, destacan:

- *“Caso Eldense”* (abril 2017): Un jugador del citado club denunció que algunos de sus compañeros se habían dejado perder 12-0 frente al Barcelona B. La policía detuvo al responsable del grupo inversor que gestionaba la entidad, al entrenador, un técnico y dos jugadores. Todos ellos quedaron en libertad con cargos por presuntos delitos de corrupción y organización criminal.
- *“Operación Pizarro”* (febrero 2018): Un total de 31 personas resultaron detenidas acusadas de amañar partidos de Segunda B y Tercera División. Los cabecillas de esta trama eran dos exfutbolistas profesionales quienes contactaron con jugadores de estas categorías para adulterar encuentros.
- *“Operación Cortés”* (junio 2018): En esta operación se detuvieron a veintiuna personas como consecuencia de apuestas ilegales por internet teledirigidas desde China. Entre los detenidos se encontraban futbolistas de Tercera División, jugadoras de Primera División Femenina y un árbitro.
- *Denuncia pública de clubes de Segunda B* (septiembre 2020): Antes de comenzar la temporada 2020/2021, un total de once clubes de Segunda División B publicaron un comunicado en el que denunciaban públicamente las malas prácticas económicas que

¹⁴ La Asociación de Empresarios Europeos de Apuestas Deportivas, Federbet, publicó en junio un informe que señala como sospechosos 115 partidos de fútbol de esta temporada y 108 de otros deportes. Cómo jugadores amateurs que sólo cobran ciertas primas por parte del club por ganar o empatar un partido, empiezan a recibir ofertas por parte de las mafias por hacer o dejar de hacer determinadas cosas, como dejarse ganar, o simplemente por provocar un córner en contra.

algunos clubes estaban llevando a cabo con el importante perjuicio que generaba a la integridad de la competición¹⁵.

Por ello, y ante la preocupante situación en la que se encuentra inmerso el fútbol no profesional, la Real Federación Española de Fútbol, en tanto que institución que se encarga de la organización de estas competiciones, tiene el deber de promover programas de integridad en sus nuevas categorías denominadas Primera RFEF, Segunda RFEF y Tercera RFEF. No adoptar medidas preventivas implica que estas prácticas indebidas continúen campando a sus anchas y se consoliden con la amenaza que ello supone.

Como hemos analizado anteriormente, la inexistencia de estos programas de cumplimiento implica de forma automática la responsabilidad de la entidad por aplicación del art. 31 bis CP. La no incorporación del Compliance dentro de las sociedades deportivas supone *comenzar perdiendo el partido*, ya que esa naturaleza eximente y/o atenuante únicamente es aplicable a las entidades que hubiesen implementado un programa de cumplimiento con anterioridad a la apertura de un procedimiento penal.

Ante los antecedentes acaecidos en el fútbol español unidos a la creación de nuevas competiciones, se prevé la necesidad de que a corto plazo todas las sociedades deportivas adopten programas de cumplimiento normativo. Para ello, se deberán implementar medidas eficaces y periódicas de prevención, detección y control encaminadas a garantizar la prohibición de conductas prohibitivas dentro de las estructuras deportivas no profesionales. Estas medidas deberán de ajustarse y adaptarse a los recursos económicos y humanos de cada sociedad deportiva sin excepción.

Las entidades deportivas del fútbol no profesional **pueden prescindir de contar con el Compliance Officer**¹⁶ debido al alto coste que ocasiona. En estos casos, los órganos de gobierno de las entidades deportivas deberán asumir la realización de estas funciones de supervisión en sustitución del *Compliance Officer*.

Los órganos de gobierno de las sociedades deportivas tendrán que detectar los riesgos que amenazan a la entidad y llevar a cabo un seguimiento continuo para averiguar, localizar y prevenir una determinada conducta o comportamiento ilícito. Como se expuso, la razón esencial del Compliance Deportivo es la obstaculización de prácticas indebidas.

Ante este escenario, se requiere de una mayor implicación por parte de todas las partes interesadas para luchar activamente contra estas prácticas y erradicar cualquier indicio de corrupción y/o de práctica ilegal.

Impulsar que todos los clubes de fútbol no profesional implementen un Compliance que minimice todos los riesgos advertidos supondría reforzar el compromiso de la RFEF por un fútbol libre de prácticas ilícitas, fortaleciendo su esencia y atendiendo a los patrones de transparencia y credibilidad. Para ello, deberá apoyarse en su reglamentación federativa imponiendo un derecho administrativo sancionador más severo en caso de incumplimientos que impliquen conductas contrarias a la buena gobernanza.

La implementación de los programas de cumplimiento ayudaría a erradicaría cualquier tipo de práctica que menoscaba los bienes jurídicos más importantes de estas competiciones: *la incertidumbre y el juego limpio*. Además, se garantiza que tanto las competiciones como los

¹⁵ Hasta 11 clubes de Segunda B escriben a la RFEF: "Así se adultera la competición". Vía [Marca](#)

¹⁶ "Compliance Officer": persona encargada de supervisar y garantizar el cumplimiento e implantación del programa de cumplimiento normativo.

clubes pudieran crecer de forma sostenible y transparente con una importante mejora de imagen, desarrollo y estabilidad de estas competiciones.

IV. CONCLUSIONES

El fútbol se ha convertido en una actividad económico empresarial que ha traído como consecuencia una importante transformación de esta industria. Esta metamorfosis implica que los clubes hayan dejado de ser simples asociaciones que tienen por objeto el fomento y desarrollo de la práctica del fútbol para convertirse en auténticas empresas que explotan un espectáculo deportivo. En consecuencia, les son de aplicación normas civiles, fiscales, administrativas y también penales. Entre estas últimas están aquellas que establecen que las personas jurídicas pueden ser objeto de responsabilidad penal, y de ahí surge la necesidad de implantar los programas de cumplimiento.

LaLiga ha sido el primer ente deportivo en España que obliga a todos sus afiliados a incorporar este mecanismo de protección de la persona jurídica. Gracias a ello determinados clubes que han sido imputados penalmente han conseguido atenuar y/o excluir su responsabilidad por la comisión de diferentes delitos dentro de su estructura. Por tanto, es evidente la importancia que ha adquirido el Compliance deportivo para luchar contra las prácticas indebidas dentro de las sociedades deportivas, así como evitar la responsabilidad penal de las mismas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se pronuncia de forma indubitada en la necesidad de establecer un adecuado sistema de compliance para anticiparse y prevenir la comisión de delitos. Esta necesidad, como hemos analizado en el presente estudio, se acentúa todavía más en el fútbol no profesional debido a que es el lugar donde se cometen la mayoría de los delitos debido a la escasa profesionalización de sus estructuras y agentes.

Estas entidades, a través de la Real Federación Española de Fútbol, tienen el deber de comenzar a construir sistemas preventivos contra las malas prácticas y reforzar y mantener una cultura ética en todas las organizaciones deportivas que mejoren la imagen y reputación de todas ellas y de sus competiciones. Se trata de promover una cultura del cumplimiento y no sólo de evitar la sanción penal de la persona jurídica.

V. NORMATIVA

- [Estatutos de la FIFA. Reglamento de Aplicación de los Estatutos. Reglamento del Congreso. Edición de septiembre de 2020 \(FIFA.com\)](#)
- [Código de arbitraje deportivo \(Julio, 2020\). Tribunal Arbitral del Deporte.](#)
- [Estatutos Sociales Liga Nacional de Fútbol Profesional. Edición de julio de 2019 \(laliga.com\).](#)
- [Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol. Edición de diciembre de 2021](#)
- [Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación](#)
- [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#)

VI. BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ TORRES, J. M. (2020): Análisis, implantación e incidencia del Compliance en el Derecho del Deporte, Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, vol. 16, p. 59-94.
- OCAÑA SAN ROMÁN, M. (2020): Delito de "Match Fixing" en el fútbol. Ámbito nacional e internacional. Breve colección de "leading cases".
- TOMÁS DÍAZ, V. H. (2020): La pelota no se compra. "El libro del compliance deportivo". World Compliance Association (WCA).
- FERNÁNDEZ TORRES, J. M. (2018): "El Compliance en el fútbol amateur. Comentarios de actualidad. Asociación Española de Derecho Deportivo" (AEDD).
- Who We Are. News (2019) – "FIFA takes the first step for the establishment and operation of the FIFA Clearing House" (FIFA.com).
- Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2017): Administradores, directivos, entidades deportivas y compliance penal. Revista Española de Derecho Deportivo, Núm. 40, (2017-2), pp. 95-116.
- BERNAL-QUIRÓS GÓMEZ, E. (2016): "Competencias y funciones del Órgano de Cumplimiento Normativo de LaLiga. Implantación de una nueva cultura de cumplimiento en los Clubes y SAD afiliados". Revista Jurídica LaLiga.
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L.: "Los clubes deportivos y la implantación de una nueva cultura de cumplimiento". World Compliance Association (WCA).
- NAVARRO ROS, J. (2017): "Riesgos más habituales en compliance deportivo. Comentarios a los casos de actualidad en el mundo del fútbol". Complianza.
- FOUTO, I. (2018); "Prisión provisional con fianza de 3.000 euros para los otros dos detenidos de la Operación Cortés". Iusport.
- SÁNCHEZ BERNAL, J. (2017): "Sobre la vertiente penal del caso Barcelona B-Eldense". Iusport.
- "Caso Osasuna", la primera sentencia de condenas por amaños". Iusport.
- "Las denuncias por amaños en los últimos años en España". Iusport.
- HEREDIA, S. (2018): "Así funciona la lucha contra los amaños en las apuestas deportivas". La Vanguardia.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. (2016): "La responsabilidad penal de las entidades deportivas por delitos de corrupción". Iusport.
- MORALES, O. (2011): "La persona jurídica ante el derecho y el proceso penal".
- GARCÍA ROPERO, J. (2011): "La deuda del fútbol español era de 3.500 millones en 2010".
- MAINEZ, R. (2020): "Hasta 11 clubes de Segunda B escriben a la RFEF: Así se adultera la competición". Marca.
- "La sentencia del caso Osasuna, la primera dictada en España que condena por corrupción deportiva". El Derecho.
- "El Tribunal Supremo confirma la competencia de la Audiencia de Barcelona para juzgar el 'caso Neymar 2'". Comunicación Poder Judicial.
- QUINTANAR, M.: "Caso Osasuna, un hito histórico contra el fraude deportivo". World Compliance Association (WCA).